

Razón de cuenta. En nueve de junio del año dos mil veinte, doy cuenta al Ciudadano Juez del estado procesal que guardan los presentes autos a efecto de dictar la sentencia correspondiente. Conste.

Ciudad Judicial Puebla, a nueve de junio del año dos mil veinte.

Vistos, para dictar sentencia definitiva en el expediente número 945/2019 relativo al juicio ordinario de Guarda y Custodia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, señalando la parte actora domicilio convencional y abogado patrono el que de autos se desprende, la parte demandada sin señalarlo por no haber comparecido a juicio; y

### **R E S U L T A N D O**

En el juicio que nos ocupa, una vez desahogado en sus etapas procesales, se ordenó turnar los autos a la vista del suscrito Juez a fin de dictar la resolución que en derecho corresponde; y

### **C O N S I D E R A N D O**

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la presente resolución tratará de la acción ejercitada, no así como de las excepciones opuestas, toda vez que la parte reo no contestó la demanda; debiendo la parte actora acreditar los elementos de su acción.

II. En términos del artículo 353 de la ley procesal en cita, esta autoridad no advierte violaciones al procedimiento que afecten las defensas de las partes y estima satisfechos los presupuestos procesales y las condiciones generales establecidas por la ley.

III. Que en acato a lo ordenado por el dispositivo 357 fracción III de la codificación adjetiva aplicable, en relación con las actuaciones judiciales, que integran la pieza de autos en estudio, se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos

formulados por la demandante en los siguientes términos:

Con efecto, refiere en esencia la actora que su hija \*\*\*\*\* -quien es madre soltera- procreó al menor de iniciales \*\*\*\*\* , al cual llevó a vivir a su casa, que en el mes de octubre de dos mil catorce su hija abandonó a su nieto y que desde ese momento ha estado bajo su cuidado y protección, que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis registró a su nieto con los apellidos de su madre y que tramita el presente juicio a fin de brindarle la atención médica que requiere, pues padece retraso en el habla y debe presentar una autorización judicial de guarda y custodia del menor.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución, a \*\*\*\*\* , se le denominará actora, y a la señora \*\*\*\*\* , se le denominará demandada.

Asimismo, resulta procedente de oficio la omisión del nombre y datos personales del "menor de edad" en atención a la protección de sus datos personales y del derecho a la intimidad de los infantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XVII, 7, 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consecuentemente al niño \*\*\*\*\* , se le denominará \*\*\*\*\* .

En ese entendido, conforme a la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándose discrecionalmente el valor de las presunciones humanas y procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal, esta autoridad llega a la firme convicción de que la acción intentada se encuentra acreditada, básicamente por los razonamientos que a continuación se exponen:

Con efecto, los artículos 597 605, 605 bis, 635, fracciones I y II, 636 y 640, fracción I del Código Civil para el Estado, que rezan:

*“Artículo 597.- Patria Potestad es el conjunto de derechos y*

*deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.”*

*“Artículo 605.- Si se separan los padres que vivían juntos al hacer el reconocimiento, ambos deberán continuar en el cumplimiento de sus deberes y convendrán quién de los dos se encargará de la custodia y guarda de los hijos, y si no se ponen de acuerdo sobre este punto se observará lo que disponen los artículos 635 y 636 de este Código.”*

*“Artículo 605 bis.- Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos, por considerar que existe peligro para los menores.”*

*“Artículo 635.- La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo del menor con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y a obtener la identidad plena del menor en el grupo social a que pertenece...”*

*Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor, uno solo de los padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*I.- El padre y la madre convendrán quién de ellos ejercerá la guarda, poniendo a los hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres del menor, al otro que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo;*

*II.- Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor...”*

*“Artículo 636.- Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al Juez encomendar en cualquier momento la custodia o guarda de los menores a los abuelos, tíos, hermanos mayores u otros parientes interesados, cuando ello sea conveniente para los menores mismos.*

*Los parientes a los que por cualquier circunstancia se otorgue la custodia o guarda del menor, tendrán las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores. La guarda a que se refiere este artículo podrá terminar por resolución judicial, en la que se resuelva nuevamente quien o quiénes deberán hacerse cargo del menor”*

Conforme a los artículos transcritos, la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación; que cuando los padres viven separados, si no se ponen de acuerdo sobre el punto de a quién corresponderá ejercer la guarda y custodia definitiva sobre los mismos, es a esta autoridad judicial, a quien corresponde decretar la custodia provisional y en su momento la definitiva, **encomendándola**

**incluso en favor de algún pariente, siempre y cuando sea conveniente y en beneficio del menor, cuyo interés superior debe privilegiarse, empero quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos.**

Ahora bien, no debe perderse de vista que la patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia del menor, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionar alimentos, etcétera.

De lo que puede válidamente concluirse que la patria potestad es el género, y la guarda y custodia, la especie.

En tanto que por guarda y custodia, implica la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a menores, con la diligencia propia de un buen padre de familia.

En esa virtud, debe decirse que no importa quien ejerce la patria potestad en su sentido dinámico, para encomendar la guarda y custodia de los menores, a menos que se demuestre por quienes tienen la titularidad en potencia, que de ejercer la guarda y custodia la parte accionante sobre el menor sujeto de la controversia, es perjudicial para su bienestar.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, la actora promueve juicio de guarda y custodia en contra de la demandada, respecto de su menor nieto de iniciales \*\*\*\*\* , acción que conforme a los artículos 597, 635 y 636 del Código Civil para el Estado, descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

- a) Que el sujeto de la custodia sea menor de edad.
- b) Que se justifique el parentesco entre quien solicita la custodia y el menor.
- c) Que la custodia solicitada sea atendiendo al mejor derecho del menor.

Luego, es de referirse que por lo que hace al primero de los elementos, anexo al escrito de demanda, la parte actora acompañó copia certificada del acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\*, expedida por el Juez Segundo del Registro del Estado Civil de las Personas de esta Ciudad, de la que se desprende nació el veinticuatro de agosto de dos mil catorce y que fue presentado para su inscripción y registro por su abuela materna, aquí actora.

La probanza antes aludida, por tratarse de documento público expedido por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, misma que no fue objetada y, que corre agregada a foja siete, formula prueba plena en términos de lo que dispone el numeral 335 de la codificación procesal aplicable, constituyendo el medio idóneo de prueba para tener por evidenciado el primer elemento de la acción, ya que del tenor de la citada documental se desprende el estado de minoridad de \*\*\*\*\*, en razón de que aparece de su contenido que a la fecha cuenta con \*\*\*\*\*.

En relación al segundo de los elementos de la acción ejercitada, relativo al parentesco que debe existir entre quien solicita la custodia y el menor afecto, de la documental pública ya valorada en párrafo que antecede, de su contenido y aporte se obtiene que la parte actora es la abuela materna del menor \*\*\*\*\*, sujeto de la controversia, con lo cual queda evidenciado el parentesco que tiene la promovente respecto de quien solicita la guarda y custodia, con lo que se satisface dicho elemento de la acción puesta en ejercicio.

En análisis del tercero de los elementos del juicio, que ha sido predeterminado, es preciso hacer alusión a los siguientes razonamientos:

En el particular, se tiene que la parte actora, en calidad de abuela materna del menor \*\*\*\*\*, demanda el otorgamiento de la guarda y custodia, por los motivos que expone en su escrito inicial, acreditando con la copia certificada del acta de nacimiento, que dicho infante se encuentra bajo su cuidado al haberlo presentado para su registro, probanza que genera un indicio en

términos del artículo 351 del código procesal de la materia, el cual se encuentra concatenado con la declaración sobre hechos propios y ajenos a cargo de la demandada, desahogada el día dos de marzo de dos mil veinte, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 261 y 333 del Código de procedimientos civiles del Estado, toda vez que ante la incomparecencia de la parte demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento con el que se le previno y se le tuvieron por ciertos los hechos y por existente una fundada razón de su dicho, sobre aquello que le perjudique, que en el caso concreto son las preguntas señaladas con los números 3, 4, 5 y 6, de las que se advierte el abandono de la progenitora respecto del menor de iniciales \*\*\*\*\* y el cuidado que le ha brindado la promovente.

Asimismo, la actora desahogó la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, la cual, si bien se trata de un testimonio singular, su declaración se realizó sin impedimento legal, conoció por sí mismos de los hechos que depuso, los cuales expuso de manera clara y precisa, en el sentido de que conoce a su presentante porque le vende comida, por lo que se percató que su hija estaba embarazada y a los quince días de que nació el menor, se fue sin que a la fecha haya regresado, por lo que le consta que la abuela es quien se ha hecho cargo del niño, lo lleva a la escuela y al médico, cubriendo todos sus gastos; declaración que conforme al artículo 349 del código procesal civil, constituye un indicio apto para fundar presunción.

Luego, en consideración al material probatorio y con base en lo que señala la propia Constitución en su artículo 4º, en relación con los artículos 3, 9, 12, 18, 19, 38 y 41 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los numerales precisados con antelación, se determina que atendiendo a los medios de prueba ya analizados, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, las cuales producen convicción en cuanto a la conducta adoptada por las partes, que revelan que la actora es apta, por el momento, para continuar con el cuidado del menor interviniente, precisamente por ser con quien habita dicho infante desde su nacimiento, quien lo vigila, protege y cuida, dada su

minoría de edad y su condición psicológica, por lo que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para conocer y decidir jurídica y objetivamente que lo más benéfico para el menor \*\*\*\*\*, en relación al ejercicio de la guarda y custodia, evidentemente, es decretarla a favor de la parte actora en calidad de abuela materna, pues ello no repercute en la salud mental y física del menor, al no haberlo demostrado así las partes, por el contrario, de los medios de prueba deriva que ante el abandono de la progenitora, la actora ha resultado apta para el desarrollo del menor que desde su nacimiento ha permanecido a su lado.

De ahí que es indiscutible y preponderante que para determinar el ejercicio de la guarda y custodia del menor resulte prudente y objetivamente resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada, teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses del menor de edad.

En conclusión y atendiendo al estudio realizado, se decreta en favor de la parte actora, la guarda y custodia definitiva del menor \*\*\*\*\*, sin perjuicio de modificarla, en caso de que las condiciones que han sido consideradas para decretar a su favor el ejercicio de la guarda y custodia, llegaren a cambiar.

Al respecto se cita como apoyo a lo expuesto la tesis 1a. XCVIII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1097, de rubro y texto:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.** *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con*

*ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto”.*

En el entendido de que, conforme a lo dispuesto por los artículos 636 y 640, fracción I del Código Civil del Estado, respecto de la guarda y custodia del menor involucrado decretada a favor de la abuela materna, ésta tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, es decir, la actora proporcionará a su menor nieto la educación, instrucción y preparación; sin que la guarda y custodia decretada en favor de la abuela materna, implique la pérdida de la patria potestad, por parte de la madre, pues únicamente es una limitación en el ejercicio de ese derecho con efectos suspensivos, mas no definitivos, ya que el Juez en todo tiempo podrá modificar su determinación tomando en cuenta las nuevas circunstancias del caso.

Se cita como apoyo a lo anterior la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 131, de rubro y texto:

***“GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DECRETADA EN FAVOR DE LOS ABUELOS PATERNOS. NO SIGNIFICA LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE LA MADRE (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).*** *La guarda y custodia de una menor decretada en favor de los abuelos paternos no implica, la pérdida de la patria potestad, por parte de la madre sino una limitación en el ejercicio de ese derecho que aunque con efectos suspensivos no los tiene definitivos de acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila, ya que el Juez en todo tiempo podrá modificar su determinación tomando en cuenta las nuevas circunstancias del caso”.*

De esa guisa, al justificarse de autos que las partes contendientes, a quienes corresponde la calidad de abuela materna y progenitora del menor, viven separados, y que ha sido declarado el ejercicio de la guarda y custodia definitiva del menor \*\*\*\*\* a favor de la actora, a quien corresponde la edad de \*\*\*\*\* respectivamente, esta autoridad tiene a bien decretar el régimen de visita y correspondencia del menor, con la progenitora no custodia en términos de los numerales 291, 293 y 635 del Código Civil, el cual será realizado de la siguiente manera:

Los días martes de cada semana, en un horario a

partir de las quince a las veinte horas; y

Los días sábados, de cada quince días, en un horario de diez de la mañana a las dieciséis horas.

En el entendido de que dicho régimen surtirá efectos una vez que cause ejecutoria esta resolución.

Para lo cual, la progenitora no custodia acudirá al domicilio que habita el menor, pudiendo sustraer de tal domicilio a su hijo, con el deber de reintegrarlo a éste a la hora en que termine la visita, bajo el entendido que la abuela, no podrá intervenir en dicha convivencia; lo anterior a fin de que la progenitora conviva con su menor hijo y, la relación materno filial se lleve a cabo en forma plena y armoniosa; régimen que empezará a surtir sus efectos a partir de que la presente resolución cause estado.

Lo anterior se establece así, en virtud de que, al contar con cumplidos, se presume que el menor de lunes a viernes estudia la instrucción preescolar en un horario de nueve a trece horas y considerando que los fines de semana son días especiales para realizar otras actividades diversas a la semana escolar; es por lo que es necesario que la actora y la demandada convivan un fin de semana con el niño.

Con base a tal determinación, se hace saber a la parte demandada que en caso de sustraer al menor del ámbito de la custodia y guarda de la actora, incurrirá en un delito previsto y sancionado por el artículo 283 del Código Penal del Estado de Puebla.

De la misma forma hágase saber a la parte actora que en caso de negarse a que su contraria ejerza su derecho de visita y convivencia con el menor de referencia, en los términos indicados, será causa de pérdida de la patria potestad e incurrirá en un delito, tal como lo prevé el artículo 628, fracción III, inciso d), del Código Civil en el Estado.

Dejando a salvo los derechos de la parte actora para que en caso de que sustraiga su contraria al menor o que la abuela materna no permita que se lleven a cabo las convivencias decretadas, ejerciten las acciones que estimen pertinentes; así como, para que en

caso de que convengan modificar los días y horas decretados por el suscrito para el ejercicio de visita y correspondencia, mediante convenio comparezcan a fin de ratificarlos y ser aprobado judicialmente, siempre y cuando sea en beneficio de los menores intervinientes.

En atención al resultado del fallo, como al hecho de que la parte demandada no obstaculizó el procedimiento, de conformidad con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado no se realiza especial condena al pago de gastos y costas.

#### **IV.- Lectura fácil.**

Es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para los infantes, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83, fracción III de la Ley de la Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

En el caso a estudio, se resolvió acerca de la guarda y custodia, así como la visita y convivencia del niño \*\*\*\*\*, quien a la fecha tiene \*\*\*\*\*.

Ahora bien, es cierto que los niños se encuentran en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la entidad; empero, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad de los menores de edad amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque “las Convenciones Internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes” (Guitrón, dos mil diez).

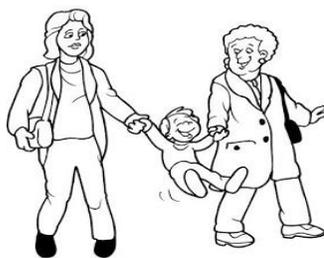
Con efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención de los Derechos del Niño de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos.

Al respecto, cabe decir que es preponderante la implementación de una lectura fácil dentro de las resoluciones dictadas por una autoridad judicial que diriman derechos de menores, lenguaje dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano y personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad de \*\*\*\*\* y la capacidad de ejercicio en el interés superior del niño interviniente en el juicio, esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para el citado menor, a fin de que tenga conocimiento del mismo.

**SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL DIRIGIDA AL NIÑO \*\*\*\*\*,  
QUIEN CUENTA CON \*\*\*\*\*.**

En el asunto de tu familia, tu abuela y mamá no han logrado tener una plática que les permita llegar a un arreglo sobre quién deba cuidarte.



Por eso, después de estudiar lo que tu abuela me pidió, yo Juez he decidido:

Que debes crecer sano, feliz y cuidado por tu abuela y mamá.

Tu abuela \*\*\*\*\* y tu mamá \*\*\*\*\*, decidieron vivir en diferentes casas, esto es, ya no habitar como en

La misma vivienda.

Tu abuela, inició un juicio para poder cuidarte y hacerse cargo de ti, brindándote lo que necesites para que tengas un crecimiento sano.

Por eso, en este juicio se decidió que continuarás viviendo con tu abuelita y tu mamá puede verte y visitarte los días martes de cada ocho días y fines de semana.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 357, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado se **resuelve:**

**Primero.** Esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento familiar de Guarda y Custodia.

**Segundo.** Se decreta la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\* a favor de la parte actora, quien tendrán las obligaciones, facultades y restricciones que para los tutores establece el Código Civil del Estado, sin perjuicio de ser modificada, si cambiaren las condiciones que fueron estimadas en su otorgamiento.

**Tercero.** Se les hace saber a ambas partes que deben participar en la toma de decisiones de las cuestiones relevantes que incidan en la protección y desarrollo físico y espiritual de sus hijos, así como en la satisfacción conjunta de la totalidad de sus necesidades.

**Cuarto.** Se decreta la visita y correspondencia entre el menor y su progenitora no custodia en la forma y términos indicados en el punto romano III de la presente resolución, con los apercibimientos respectivos.

**Quinto.** No ha lugar al pago de costas generadas por la tramitación de este juicio.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado José Cuauhtémoc Blázquez Guevara, Juez Quinto de lo Familiar de esta Capital, ante la Secretaria que autoriza Licenciada Elaine García Ballesteros. Doy fe.

Exp. 945/2019